



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00076 – 00
Demandante: ANIXTER COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“Se declare la nulidad de las resoluciones No. 635 del 17 de abril de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduana, y de la No. 03 236 408 601 1379 del 20 de septiembre de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Si para la fecha del fallo definitivo mi representada ha cancelado total o parcialmente la suma de \$21.373.844.000,00 con los intereses y demás recargos que haya liquidado la DIAN, se condene a la demandada, como restablecimiento del derecho, a devolver las sumas que hubiere recibido, con los intereses correspondientes, hasta la fecha del reintegro efectivo de los dineros. ”

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

El apoderado de la empresa Anixter Colombia SAS señaló que, se transgredieron por parte de la DIAN, los artículos 140 del Decreto 390 de 2016, 23 y 24 de la Resolución 41 de 2016, por indebida interpretación y aplicación, dado que la solicitud de reembarque se realizó en término.

Indicó que, lo que le es exigible al consignatario de la mercancía es que actúe antes de que la misma quede en abandono legal a favor de la Aduana, lo cual ocurre si en el plazo de almacenamiento no se pide el reembarque.

Señaló que, el reembarque fuera del tiempo conlleva al abandono de la mercancía, más no al pago de derechos e intereses, ni sanción alguna, por lo que si no se causan derechos ni se imponen sanciones, no puede hacerse efectiva la garantía por falta de ocurrencia del siniestro amparado.

Manifestó que la garantía se hace efectiva cuando la mercancía ha salido del depósito ubicado fuera del lugar de embarque y no se reporta su llegada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN³

¹ Pág. 1 archivo “02Demanda” del “01CuadernoPrincipal”.

² Pág. 3-12 archivo “02Demanda” del “01CuadernoPrincipal”.

³ Págs. 29-38 archivo “05Folios71-100” del “01CuadernoPrincipal”.

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que Anixter Colombia SAS, incumplió con el término máximo de reembarque de la mercancía establecido en el artículo 140 del Decreto 390 de 2016 y el numeral 1.4 del artículo 24 de la Resolución 41 de 2016, el cual finaliza con la presentación y firma de la declaración de exportación.

Aseguró que, el incumplimiento del término del régimen de reembarque de la mercancía conlleva inmediatamente a la efectividad de la garantía, conforme lo dispone el artículo 594 del Decreto 390 de 2016.

2.2. LIBERTY SEGUROS S.A.⁴

La aseguradora no se opuso a las pretensiones de la demanda, por el contrario, se adhirió a estas, al considerar que los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación.

Refirió que se configura la ausencia de cobertura de la póliza No. 1896053, al no acreditarse el incumplimiento de las obligaciones por parte del tomador Anixter Colombia SAS.

Es de advertir que, frente a los argumentos relacionados con la falta de cobertura de la póliza No. 1896053, el Despacho se pronunció en la fijación del litigio, esto es, en el auto del 5 de mayo de 2022, por lo que no se hará análisis de fondo en esta sentencia⁵.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁶

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada⁷

Insistió en las razones planteadas con la contestación de la demanda.

3.3. Tercero con interés

No se pronunció.

3.2. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. El 19 de octubre de 2017 Anixter Colombia SAS solicitó a la DIAN Seccional Bogotá autorización para el reembarque de mercancía relacionada en el documento de

⁴ Págs. 14-19 archivo "05Folios71-100" del "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "13AutoCorreTrasladoAlegatos" del "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "15AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal1".

⁷ Archivo "16AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal1".

transporte BL 574702369T del manifiesto de carga 116575008142343, con fecha de arribo del 24/08/2017⁸.

1.2. El 24 de octubre de 2017 la sociedad Anixter Colombia SAS, efectuó la solicitud de autorización de embarque mediante el formulario "Solicitud de Autorización de Embarque y/o Registro Previos" 602 de la DIAN con No. 6027622245231⁹.

1.3. El 24 de octubre de 2017 en el Formato 1162 "Planilla de Traslado de Mercancía a Zona Primaria y/o Zona Franca" de la DIAN con No. 11627611150790, Anixter Colombia SAS, solicitó autorización de reembarque de mercancía, del documento de transporte 1010513585¹⁰.

1.4. La "Consulta de Inventario por Documento de Transporte" del manifiesto 116575008142343 del documento de transporte No. BL 574702369T del depósito "Consimex S.A Bogotá" del consignatario "Anixter Colombia SAS", señaló como fecha del vencimiento del reembarque el 25/10/2017, el cual incluía la prórroga¹¹.

1.5. El 27 de octubre de 2017 se generó el manifiesto de carga No. 11657512935972¹².

1.6. En el formato "Declaración de Exportación" 600 de la DIAN No. 6007619384072, con fecha de aceptación del 31/10/2017, la Agencia de Aduanas Siacomex SAS Nivel 1, presentó y firmó la declaración de exportación registrándose en la casilla 133 el manifiesto No. 11657512935972 del 27/10/2017¹³.

1.7. El 9 de marzo de 2018 a través del oficio No. 1-03-245-451-0792 el Jefe de división de Gestión Operación Aduanera pone en conocimiento del Jefe de División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, el presunto incumplimiento de la empresa Anixter Colombia SAS frente al régimen de reembarque establecido en el artículo 140 del Decreto 390 de 2016 de la solicitud de reembarque SAE No. 6027622245231 del 24/10/2017¹⁴.

1.8. El 13 de marzo de 2018 mediante auto de apertura No. 134-35 la DIAN ordenó abrir investigación a la sociedad Anixter Colombia SAS¹⁵.

1.9. El 17 de abril de 2018 mediante Resolución 03-241-201-670-12-0635 la Funcionaria Delegada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **(i)** declaró el incumplimiento de la obligación aduanera a la sociedad Anixter Colombia SAS, por no finalizar oportunamente el reembarque correspondiente a la solicitud de autorización de embarque No. 6027622245231 del 24/10/2017, respecto de la mercancía relacionada en el documento de transporte No. 574702369T; **(ii)** ordenó la efectividad proporcional de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 1895063 expedida por Liberty Seguros SA a favor de la DIAN y cuyo tomador es la sociedad Anixter Colombia SAS por valor de \$21.373.844,00¹⁶.

1.10. El 11 de mayo de 2018 Anixter Colombia SAS presentó recurso de reconsideración contra la resolución 0635 de 2018¹⁷.

⁸ Pág. 25 archivo "02Folios1A30" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

⁹ Págs. 12-14 archivo "02Folios1A30" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁰ Págs. 11-12 archivo "02Folios31A60" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹¹ Pág. 23 archivo "02Folios1A30" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹² Págs. 2-10 archivo "06Folios101A130" del "CuadernoPrincipal"

¹³ Págs. 8-10 archivo "02Folios31A60" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁴ Págs. 3-5 archivo "02Folios1A30" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁵ Pág. 15 archivo "02Folios31A60" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁶ Págs. 17-28 archivo "03Folios61A90" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁷ Págs. 29-45 y 1-7 archivos "02Folios31A60 y 03Folios61A90" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

1.11. El 20 de septiembre de 2018 a través de la Resolución 03-236-408-601-1379 la Jefe del G.I.T Vía Gubernativa de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, resolvió¹⁸ el recurso de reconsideración confirmando la sanción impuesta¹⁹.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 5 de mayo de 2022²⁰, la controversia se centra en resolver la siguiente pregunta:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad por falsa motivación e interpretación errónea del artículo 140 del Decreto 390 de 2016 y los artículos 23 y 24 de la Resolución 41 de 2016 expedida por la DIAN, por cuanto: i) presuntamente el reembarque correspondiente a la solicitud de autorización de embarque No. 6027622245231 del 24 de octubre de 2017, se realizó dentro del término establecido para ello; y ii) el incumplimiento del término del régimen de reembarque implica la imposición de sanciones pero no la efectividad de las garantías?

3. DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo.

En extenso, la referida Corporación indicó:

***"Sobre la falsa motivación**, la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere** la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, **la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a)** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; **o b)** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"²¹ (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones Nros. 03-241-201-670-12-0635 del 17 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1379 del 20 de septiembre de 2018, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, declaró el incumplimiento de la obligación aduanera a la sociedad Anixter Colombia SAS, por no finalizar oportunamente el reembarque correspondiente a la solicitud de autorización de embarque No. 6027622245231 del 24/10/2017, respecto de la mercancía relacionada en el documento de transporte No. 574702369T; y en las que se ordenó la efectividad proporcional de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales

¹⁸ El artículo primero modificó el artículo cuarto de la Resolución No. 03-241-201-670-12-0635 de 2018.

¹⁹ Págs. 20-34 archivo "04Folios91A110" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

²⁰ Archivo "13AutoCorreTrasladoAlegatos" del "01CuadernoPrincipal".

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

No. 1895063 expedida por Liberty Seguros SA a favor de la DIAN y cuyo tomador es la Sociedad Anixter Colombia SAS por valor de \$21.373.844,00.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio²².

De la falsa motivación e interpretación errónea

Consideró la Sociedad Anixter Colombia SAS que los actos administrativos demandados incurren en falsa motivación e interpretación errónea, dado que la solicitud de reembarque de mercancías se realizó dentro del término previsto en el artículo 140 del Decreto 390 de 2016 y los artículos 23 y 24 de la Resolución 41 de 2016 expedida por la DIAN y porque el incumplimiento del término del régimen de reembarque implica la imposición de sanciones, más no la efectividad de las garantías.

Al respecto el artículo 140 del Decreto 390 de 2016²³ dispuso:

“Artículo 140. Reembarque. Es la salida efectiva del Territorio Aduanero Nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en lugar de arribo, en depósito temporal o en centros de distribución logística internacional, que no han sido sometidas a ningún régimen aduanero, no han sido puestas a disposición del importador, ni han quedado en abandono.

El reembarque será obligatorio en los siguientes casos:

- 1. Para las mercancías que hayan ingresado por lugares habilitados y que tengan restricción de ingreso conforme a lo previsto en el artículo 128 de este Decreto, El reembarque se deberá llevar a cabo dentro del plazo de permanencia en el lugar de arribo, so pena del decomiso directo.*
- 2. Cuando exista orden de autoridad competente. El reembarque se llevará a cabo dentro del plazo de permanencia en el lugar de arribo, salvo que exista orden de destrucción, en cuyo caso correrá por cuenta del consignatario o del destinatario.*
- 3. Cuando por error de despacho del transportador internacional, se envía mercancía al territorio aduanero nacional, sin que este país sea su destino.*
- 4. Cuando se descarga mercancía diferente a la descrita en el documento de transporte e informado a través de los servicios informáticos electrónicos, por error de despacho del proveedor, siempre y cuando no haya intervención de la autoridad aduanera.*

No procede el reembarque de las mercancías de prohibida o de restringida importación de que traía el artículo 182 de este Decreto, ni de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El consignatario es el obligado a realizar el reembarque de las mercancías en los eventos previstos en los numerales 2 y 4, y el transportador en los demás casos. El trámite deberá realizarse a través de los servicios informáticos electrónicos, previa autorización de la administración aduanera.

Cuando la mercancía objeto de reembarque se encuentre en un depósito ubicado fuera del lugar de arribo, deberá constituirse una garantía específica por el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, cuyo objeto será el de garantizar el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya

²² Archivo "13AutoCorreTrasladoAlegatos" del "01CuadernoPrincipal".

²³ Modificado por el Decreto 349 de 2018

lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto.

El reembarque procederá previa solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos, la que podrá ser autorizada o negada por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, los artículos 23 y 24 de la Resolución 041 de 2016²⁴ señalaron:

“Artículo 23. Reembarque. De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Decreto número 390 de 2016, todas las operaciones de reembarque que se efectúen desde el lugar de arribo, o desde un depósito temporal o desde un centro de distribución logística internacional ubicados en lugar de arribo, no estarán sujetas a la constitución de garantías.

Cuando la mercancía objeto de reembarque se encuentre fuera del lugar de arribo, previo a la solicitud de reembarque, se deberá constituir una garantía específica de compañía de seguros o de una entidad bancaria por el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía.

Las formalidades aduaneras relativas al reembarque se cumplirán de acuerdo con lo siguiente:

1. El reembarque se autorizará:

1.1. Cuando sea obligatorio conforme a lo previsto en los numerales 1 a 4 del artículo 140 del Decreto número 390 de 2016.

1.2. Cuando la mercancía no haya sido sometida a algún régimen aduanero, no han sido puestas a disposición del importador, ni han quedado en abandono.

1.3. Cuando en virtud del artículo 38 del Decreto número 390 de 2016, se opte por el reembarque, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del numeral 1.2. del presente artículo.

1.4. Cuando no se trate de mercancías de prohibida importación, como: juguetes bélicos, armas químicas, biológicas y nucleares, así como los residuos nucleares y desechos tóxicos y mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia, ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como cualquier otra mercancía cuya importación esté prohibida conforme la Constitución Política y la ley.

1.5. Cuando se trate de mercancía de restringida importación y se cuente con la correspondiente autorización de las autoridades competentes.

1.6. Cuando dentro de una diligencia de reconocimiento de carga o de aforo, se encuentre mercancía diferente a la descrita en el documento de transporte informado a través de los servicios informáticos electrónicos, siempre y cuando se trate de un importador que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado y se cumplan los presupuestos señalados en el numeral 2.9 del artículo 35 del

²⁴ Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016.

Decreto número 390 de 2016. Para el efecto se debe cumplir lo previsto en los numerales 1.2. y 1.4 del presente artículo.

2. La solicitud de reembarque la realizarán las siguientes personas:

2.1. El consignatario del documento de transporte cuando sea una persona domiciliada o residenciada en Colombia.

2.2. El Centro de Distribución Logística Internacional o el consignatario del documento de transporte cuando la mercancía se encuentra en dicho Centro, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 113 del Decreto número 390 de 2016.

2.3. El transportador internacional cuando se presenten los casos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 140 del Decreto número 390 de 2016.

2.4. El consignatario del documento de transporte cuando sea una persona domiciliada o residenciada en Colombia, y se presenten los casos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 140 del Decreto número 390 de 2016.

Parágrafo transitorio. Para efectos del numeral 1 del artículo 140 del Decreto número 390 de 2016, las mercancías que tengan restricción de ingreso se sujetarán a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 39, 39-1 y 39-2 de la Resolución número 4240 de 2000, mientras entra en vigencia el artículo 128 del Decreto número 390 de 2016.

Artículo 24. Trámite del Reembarque. En aplicación del parágrafo transitorio del artículo 4º del Decreto número 390 de 2016 y en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 667 del mismo decreto, para poder llevar a cabo el reembarque de que trata el artículo 140 ibídem, se utilizará como mecanismo alternativo los servicios informáticos electrónicos en plataforma MUISCA que a la fecha se utilizan para el trámite de la modalidad de exportación de reembarque.

Para el efecto el procedimiento será el relacionado a continuación:

1. Trámite de la solicitud de reembarque.

1.1. La presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque bajo la modalidad de reembarque se entiende como la solicitud de autorización del reembarque.

1.2. Se entiende que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autoriza la solicitud de reembarque, cuando a través de los servicios informáticos electrónicos se autorice automáticamente el embarque, o si como resultado del control aduanero, así lo determina el funcionario responsable. El funcionario sólo autorizará la solicitud de reembarque cuando se den las condiciones previstas en el artículo 23 de la presente resolución. En caso contrario, se negará.

Se entiende que la mercancía a reembarcar va a ser objeto de control aduanero, cuando los servicios informáticos electrónicos seleccionen la solicitud de autorización de reembarque para inspección.

1.3. Autorizada la solicitud de reembarque, el transportador procederá a embarcar la mercancía y certificará el embarque en los mismos términos que establece el artículo 280 del Decreto número 2685 de 1999.

1.4. Se entiende que el reembarque finaliza, con la presentación y firma de la Declaración de Exportación, sin que ello implique que se haya declarado un régimen aduanero de exportación.

Las casillas de exportador y de declarante de la solicitud de autorización de embarque y de la declaración de exportación, serán utilizadas para consignar los datos de la persona que solicita la autorización de reembarque o de quien realiza por ella el trámite, sin que ello implique que se esté declarando una modalidad de exportación y por tanto, que se trate de un exportador o de un declarante.

Para efectos de la operatividad del procedimiento señalado anteriormente, se aplicarán las mismas validaciones del Servicio Informático Electrónico a que hace referencia el Capítulo III del Título VII de la Resolución número 4240 de 2000, referente a exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al embarque.

En todos los casos, la solicitud de reembarque de la mercancía deberá presentarse y aceptarse antes del vencimiento del término legal de su permanencia en lugar de arribo, centro de distribución logística internacional o en depósito temporal.
(Negrilla fuera de texto).

Conforme a la normativa expuesta, da cuenta el Despacho que: **(i)** con el documento de transporte No. BL 574702369T del manifiesto de carga No. 116575008142343 del 24/08/2017, ingresó al país mercancía consignada a nombre de la Sociedad Anixter Colombia SAS; **(ii)** el 19/10/2017 la sociedad demandante solicitó autorización de reembarque, debido a que la mercancía que ingresó con el documento de transporte BL 574702369T fue embarcada por error; **(iii)** se dio inició al reembarque de mercancía con la "Solicitud de Autorización de Embarque" No. 6027622245231, con fecha de aceptación del 24/10/2017; **(iv)** Anixter Colombia SAS amparo el cumplimiento de la obligación de reembarque con la póliza global de seguro de cumplimiento disposiciones legales No. 1895063 emitida por Liberty Seguro S.A.; **(v)** como fecha del **vencimiento del reembarque** se señaló el **25/10/2017**²⁵; **(vi)** mediante **documento de exportación DEX No. 6007619384072** del **31/10/2017**, se finalizó la operación de reembarque de la mercancía, allí se consignó que la mercancía tuvo **salida efectiva** del territorio aduanero nacional con manifiesto de carga No. 11657512935972 el **27/10/2017**.

En esa medida, se probó que la Sociedad Anixter Colombia SAS, incumplió el término para reexportar autorizado mediante la "Solicitud de Autorización de Embarque" No. 6027622245231, dado que el numeral 1.4 del artículo 24 de la Resolución 041 de 2016 es claro en señalar que **"el reembarque finaliza, con la presentación y firma de la Declaración de Exportación, sin que ello implique que se haya declarado un régimen aduanero de exportación"**.

Al salir la mercancía del territorio aduanero nacional el **27/10/2017**, al **presentarse y firmarse** la declaración de exportación No. 6007619384072 el **31/10/2017** del manifiesto de carga No. 116575008142343, la sociedad demandante incumplió el numeral citado, ya que, según el reporte del inventario del Documento de Transporte BL 574702369T se consignó que la fecha de vencimiento era el **25/10/2017**.

Ahora bien, en cuanto a que el incumplimiento del régimen de reembarque implica la imposición de sanciones, más no la efectividad de la póliza No. 1895063 expedida por Liberty Seguros SA a favor de la DIAN, el Despacho precisa que el artículo 23 de la Resolución 41 de 2017, es claro en prescribir que **"previo a la solicitud de reembarque debe constituirse una garantía"**, la cual garantiza las obligaciones derivadas del reembarque.

Al acreditarse entonces el incumplimiento del régimen de reembarque por parte de la Sociedad Anixter Colombia SAS, se generó la **efectividad** proporcional de la póliza No. 1895063, más no una sanción, pues a través de esta se garantizó el acatamiento de las disposiciones legales ya citadas.

²⁵ Pág. 23 archivo "02Folios1A30" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

En suma, al demostrarse que la sociedad demandante incumplió con el término de salida efectiva de la mercancía objeto de reembarque, de que trata el numeral 1.4 del artículo 24 de la Resolución 041 de 2016, circunstancia que conlleva a la efectividad proporcional de la garantía constituida a favor de la DIAN, los cargos propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperidad y así se declarará.

5. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende que, la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁶, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso²⁷, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa²⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

²⁶ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

²⁷ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

²⁸ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV,), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

CUARTO.- Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd4e45142ffa34cb8df95123d2806d1f244257634eacccf6462b95ec41370d**

Documento generado en 13/06/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>